

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2024-00127-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR FIDEL SACRISTAN DUARTE  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL META  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

**ANTECEDENTES**

El señor Héctor Fidel Sacristán Duarte, interpuso acción de cumplimiento en contra del Instituto de tránsito y Transporte del Departamento del Meta, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad accionada retire de las bases de datos de infractores los comparendos 9999999000003526644, 9999999000003526645 y 9999999000003434043, por prescripción de la acción de cobro.

Con Acta Individual de Reparto del 2 de febrero de 2024, la acción de cumplimiento fue asignada al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio, proceso con radicado 50001333300820240002200.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2024, el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio dispuso rechazar por improcedente la acción de cumplimiento, dado que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, decisión respecto de la que no se evidencia recurso alguno.

Luego el 1 de marzo de 2024, la demanda es sometida nuevamente a reparto por solicitud del accionante, siendo asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, proceso con radicado 50001333300320240004300.

Dicho despacho en providencia del 4 de marzo de 2024 declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Con Acta Individual de Reparto del 11 de marzo de 2024, la demanda fue asignada a este Juzgado.

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00127-00  
Demandante: Héctor Fidel Sacristán Duarte  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Acción de cumplimiento  
Asunto: Rechaza demanda

Mediante providencia del 12 de marzo de 2024, la demanda se inadmitió para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, aportando copia de la cédula de ciudadanía del accionante; ii) acatará lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada; y iii) cumpliera lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dado que si bien en la demanda se había manifestado que no se había presentado otra acción de cumplimiento por los mismos hechos ante ninguna autoridad; lo cierto era que, se evidenciaba un pronunciamiento en firme del Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio que decidió sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a una solicitud con los mismos supuestos fácticos, por lo que el demandante debía precisar las razones por las cuales la presente acción de cumplimiento difería sustancialmente de la ya decidida por el referido despacho en providencia del 6 de febrero de 2024.

Del auto inadmisorio se dispuso su notificación por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

La providencia se notificó por estado el 13 de marzo de 2024, y el mismo fue comunicado ese día al correo electrónico de notificaciones informado en la demanda.

Transcurrido el plazo otorgado, señalado en la norma referida, el cual venció el 15 de marzo del año en curso a las 5:00 pm, y según constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, el accionante guardó silencio, es decir, no acreditó haber subsanado las falencias anotadas.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el 12 de la Ley 393 de 1997<sup>3</sup>, en cuanto señala que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo señalado, el juzgado

#### **DISPONE:**

**Primero. Rechazar** la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por el señor Héctor Fidel Sacristán Duarte, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por las razones expuestas.

**Segundo.** En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, registro de constancia secretarial 00007 Samai.

<sup>3</sup> “ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 **se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00127-00  
Demandante: Héctor Fidel Sacristán Duarte  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de control: Acción de cumplimiento  
Asunto: Rechaza demanda

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d4ddd4e891172fe25247a772b8b05cd86e99b85ad5ee7166d31b6c6567cffe**

Documento generado en 19/03/2024 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001333603420150034500  
**DEMANDANTE:** EDINSON EDUARDO VILORIA RINCON  
**DEMANDADA:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto:** Requiere al actual director de Sanidad del Ejército Nacional previo a dar apertura de incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la providencia del 18 de octubre de 2022, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1 De la orden dada**

Por auto del 18 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Por Secretaría requerir al señor Carlos Alberto Rincón Arango, previo a dar apertura de incidente de desacato, para que, en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, se pronuncie en el sentido de acreditar la realización de los siguientes exámenes médicos al señor Edison Eduardo Viloria Rincón:*

*Concepto medico de POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE, solicitado desde mayo 6 de 2019.*

*TAC DE OIDOS, DX. HIPOACUSIA H919. Solicitado desde mayo 16 de 2019*

*Concepto medico CIRUGIA PLASTICA: Solicitado desde junio 18 de 2019 y hasta la fecha no ha sido posible la práctica del mismo.*

*Concepto medico de NEUROLOGÍA. Solicitado desde junio 18 de 2019.*

*En caso contrario que no se hubiese realizado, deberá proceder, dentro del término perentorio de un (1) mes, siguiente al recibido del requerimiento, para la asignación de las citas, comunicar oportunamente y con debida antelación las mismas al demandante y a su apoderado, realizando las valoraciones señaladas arriba.*

*Asimismo, deberá allegar, certificación, acta de nombramiento y posesión vigente del director de Sanidad y del Comandante y/o Representante legal del Ejército Nacional y del ministro y/o representante legal del Ministerio de Defensa Nacional.*

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá informar, con los soportes documentales respectivos al Despacho, si el Señor Edison Eduardo Viloria Rincón asistió para realizarse los exámenes médicos de dermatología y otorrino, agendados para el 18 y 20 de marzo de 2020 y sobre el estado del trámite de la Junta Medico Laboral.

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría requerir al actor y a su apoderado judicial, para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles informe y allegue las pruebas referentes a la asistencia y concepto de los exámenes médicos de dermatología y otorrino, agendados para el 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente. Además, si se le han programado y realizado exámenes adicionales.

(...)

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 21 de octubre de 2022 por correo electrónico<sup>2</sup>.

## 1.2 Actuaciones posteriores a la orden dada

- El apoderado del accionante allega informe al requerimiento efectuado en auto anterior, en el cual manifiesta que el señor Edinson Eduardo Viloría Rincón se ha acercado en varias oportunidades con el fin de lograr ser atendido por parte de los especialistas en otorrinolaringología, audiometría, dermatología, Tac Cerebral, simple, potenciales evocados auditivos, asistiendo a las instalaciones de forma regular desde el 18 y 20 de marzo de 2020 y 23 de febrero de 2021, logrando únicamente que se le expidan las respectivas autorizaciones sin ser atendido por los profesionales citados, para posteriormente ser evaluado por la Junta Médico Laboral<sup>3</sup>.

- Posteriormente, el 16 de marzo de 2023 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emite informe<sup>4</sup>, en el cual refiere que el accionante tiene conceptos médicos de dermatología y fisioterapia cerrados y que se renuevan órdenes de conceptos, así:

1. NEUROLOGIA: IDX: CEFALEA EN ESTUDIO
2. OTORRINO: IDX: OTALGIA IZQUIERDA
3. ATS: IDX: DESCENSO AUDITIVO
4. PEA EE: IDX: DESCENSO AUDITIVO

Respecto al concepto de cirugía plástica señala que los médicos determinaron que este concepto en el presente caso no es procedente, lo anterior en atención a la sentencia T-791-12.

Por último, señala que de los cuatro conceptos pendientes se logró agendar:

11 AUDIOMETRIA TONAL SERIADA. Dispensario Médico Gilberto Echeverry en la ciudad de Bogotá. Valoración que se divide en dos fases

- 23 de diciembre de 2022 a las 10:30 am
- 27 de diciembre de 2022 a las 6:30 am

Pone de presente que la cita siguiente debe ser Potenciales Evocados Auditivos (PEA), esto atiende a que se debe agendar una vez sean entregados los resultados de la audiometría.

Posterior a la valoración de PEA, se debe agendar con otorrino, ya que esta valoración depende del criterio médico de los anteriores especialistas.

Por último, señala que las órdenes de concepto fueron debidamente expedidas desde el 2019, sin embargo, llama la atención que no se reporte solicitud de autorizaciones a los correos electrónicos autorizados, dejando trascurrir 3 años en proceso de junta Médico Laboral.

<sup>2</sup> Ver folio 197 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 202 a 205 del expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 206 a 219 del expediente digital

Expediente: 110013336034201500345-00  
Demandante: Edinson Eduardo Viloría Rincón  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Medio de control: Reparación Directa  
Asunto: Requiere previo a apertura incidente de desacato

En consideración a lo anterior solicita:

1. Se informe y compruebe al Juzgado y a la entidad demandada las gestiones tendientes a la solicitud del agendamiento de las citas médicas desde el 2019, en el entendido que en el auto del 18 de octubre de 2022 se manifiesta que los conceptos médicos pendientes desde el 2019 "*no ha sido posible la práctica del mismo*", pues desde la competencia de esa entidad se activó el servicio y se expiden las órdenes de conceptos.

2. Exhortar al señor Edinson Eduardo Viloría Rincón a asistir a las citas médicas de audiometría tonal seriada agendada para los días 23 y 27 de diciembre de 2022

3. Conminar al demandante a informar al correo [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co) la entrega de los resultados de la audiometría, esto con el fin de proceder a solicitar el agendamiento de la cita de PEA y así consecutivamente hasta culminar con el concepto de otorrino, sin dejar de lado que debe solicitar e informar a esa dirección el número de la hoja de seguridad de los conceptos médicos realizados.

4. Cerrar la apertura de incidente de desacato en razón al cumplimiento a la orden concerniente al agendamiento de las citas médicas y continuidad al proceso de Junta Médico Laboral, la cual será convocada una vez de dé cierre a la totalidad de los conceptos médicos ordenados.

- El 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora allega escrito en el cual informa al Juzgado que pese a la solicitud e insistencia de forma personal por parte del demandante a la Oficina de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional, a la fecha ha sido imposible la activación de los servicios médicos para realizar la junta médica, para lo cual anexa la solicitud de activación de servicio médico radicada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 9 de mayo de 2023<sup>5</sup>.

- Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 8 de marzo de 2024<sup>6</sup> informa al Despacho la dificultad constante con la que cuenta el accionante para culminar con los exámenes restantes ya que no se ha activado en el sistema el servicio médico, no dejando entrar al accionante y además le indican que debe requerir los servicios telefónicamente, razón por la cual solicita se agilice el trámite correspondiente para la culminación de los siguientes conceptos.

- POTENCIALES EVOCADOS DE ESTADO ESTABLE
- TAC DE OIDOS, DX, HIPOACISTICA H919
- CIUGIA PLASTICA
- NEUROLOGIA
- OTORRINO

## II Consideraciones

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a resolver sobre la apertura o no del incidente de desacato, de no ser porque el Despacho avizora que en el auto del 8 de octubre de 2022 se requirió previo a trámite incidental al señor **Carlos Alberto Rincón Arango** quien en ese momento ostentaba la calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo una vez revisada la página web de la entidad <sup>7</sup>se observa que quien se encuentra desempeñando el cargo actualmente es el señor **coronel Luis Hernando Sandoval pinzón**, el cual debe ser requerido previo al inicio del

<sup>5</sup> Ver folios 226 a 227 del expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 228 a 229 del expediente físico

<sup>7</sup> Ver <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-ejercito>

Expediente: 110013336034201500345-00  
Demandante: Edinson Eduardo Viloría Rincón  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Medio de control: Reparación Directa  
Asunto: Requiere previo a apertura incidente de desacato

incidente de desacato y notificado en debida forma para garantizar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado previo a decidir sobre el tramite incidental requerirá al señor **coronel Luis Hernando Sandoval pinzón en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional** para que en el término perentorio de tres (3) días informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 18 de octubre de 2022, para lo cual deberá tener presente lo informado por el apoderado del señor Viloría Rincón respecto a la imposibilidad de acceder a los servicios médicos, por cuanto el mismo **no se encuentra activado esto hace aproximadamente un año.**

Por lo anterior, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato se

#### DISPONE:

**PRIMERO: Requerir** al señor, **coronel Luis Hernando Sandoval pinzón en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional** para que en el término perentorio de tres (3) días informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto del 18 de octubre de 2022, para lo cual deberá tener presente lo informado por el apoderado del señor Viloría Rincón respecto a la imposibilidad de acceder a los servicios médicos, por cuanto el mismo no se encuentra activado esto hace aproximadamente un año.

**SEGUNDO: Advertir** al señor coronel Luis Hernando Sandoval pinzón que de no atender al requerimiento de este Juzgado se hará creedor a la sanción dispuesta en el art. 44 No. 3 del CGP, además de la remisión al competente para iniciar la acción disciplinaria a la que haya lugar

**TERCERO: Notificar** por el medio más expedito al **Coronel Luis Hernando Sandoval pinzón** al correo electrónico [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); **en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional**

**CUARTO: Aceptar la renuncia** allegada por la abogada Diana Carolina López Gutiérrez, apoderada del Ministerio de Defensa Nacional<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76<sup>9</sup> del Código General del Proceso y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R

<sup>8</sup> Ver folios 222 a 224 del expediente físico

<sup>9</sup> Inciso quinto "ARTÍCULO 76. **TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 3336 034 2015 00374 00  
**Demandante:** Eduardo Domínguez Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** **Concede término previo a desistimiento**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Mediante auto del 28 de agosto de 2020, en razón a la renuncia del apoderado que representaba a las partes demandantes dentro del presente medio de control, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, para que los demandantes Yesika Paola Domínguez Colmenares, Eduardo Domínguez Méndez, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, constituyeran apoderado en debida forma, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA<sup>3</sup>.
- Posteriormente, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se negó el reconocimiento de personería al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial de los señores Eduardo Domínguez Méndez y Stiven Eduardo Domínguez Colmenares, como primera medida en razón a que el poder aportado no cumplía con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 y por otro lado, porque se observó que el mencionado mandato fue otorgado por el señor Domínguez Colmenares también en representación de su hijo Stiven Eduardo Domínguez Colmenares, sin embargo, en dicho auto se advirtió que este último contaba con 22 años de edad por lo tanto se encontraba con capacidad para ser parte del proceso en los términos del artículo 54 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por lo que en ese sentido se le negó el reconocimiento de personería al abogado Héctor Armando Carrillo para actuar como apoderado del señor Stiven Eduardo Domínguez Colmenares.

En dicho auto también se concedió el termino de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto, para que el demandante Eduardo Domínguez Méndez constituyera apoderado en debida forma ante este Despacho, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo dispone

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 348 del expediente físico

<sup>3</sup> Ver folios 275 a 277 del expediente físico

el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 160 idem y se ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo, numeral 2 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, esto es que, se remitiera la comunicación a la dirección informada a folio 22 de C.1 a los demás demandantes<sup>4</sup>.

- La secretaría del Juzgado remitió oficio No. J3A-21-41 a la señora Yesika Paola Domínguez Colmenares, Eduardo Domínguez Méndez, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, a través de la planilla para la imposición de envíos 472 del 16 de junio de 2021<sup>5</sup>.
- Mediante providencia del 16 de mayo de 2022, se reconoció personería adjetiva al abogado Héctor Armando Carrillo Gutiérrez como apoderado judicial del señor Eduardo Domínguez Méndez, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el mencionado señor y se requirió a la empresa de correos 472 para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certificara la entrega de la guía que corresponde a la planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) del 16 de junio de 2021<sup>6</sup>.
- Luego, mediante providencia del 19 de mayo de 2023 se requirió nuevamente a la empresa de correos 472 para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de esa providencia, remitiera con destino a este proceso certificación donde se estableciera la entrega de la guía correspondiente a la planilla para la imposición de envíos número F-AD-001 (9405) del 16 de junio de 2021<sup>7</sup>.
- En cumplimiento de lo anterior la empresa de correos 472 remitió la trazabilidad de la guía en mención donde consta que el oficio No. J3A-21-41 fue entregado el 25 de junio de 2021<sup>8</sup>.

### CONSIDERACIONES

En relación con el desistimiento tácito de las actuaciones, el artículo 178 del CPACA estableció **que si dentro de un plazo de 30 días** al vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, del incidente o de cualquier actuación que se promueva por las partes, *“sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda...”, el juez ordenará requerirla para que dentro de un término no mayor a 15 días acredite el cumplimiento de la carga que se le haya impuesto. Una vez fenecido el término otorgado, sin que la parte acredite la carga o realice el trámite impuesto, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*<sup>9</sup>. (resalta el Juzgado)

<sup>4</sup> Ver folios 289 a 290 del expediente físico

<sup>5</sup> Ver folio 307 y 308 del expediente físico

<sup>6</sup> Ver folios 327 a 329 del expediente físico

<sup>7</sup> Ver folio 339 del expediente físico

<sup>8</sup> Ver folios 342 a 346 del expediente físico

<sup>9</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**.

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla no es del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa técnica, previo a dar plena aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA resulta necesario requerir a los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia designen nuevo apoderado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual establece el desistimiento tácito de la demanda.

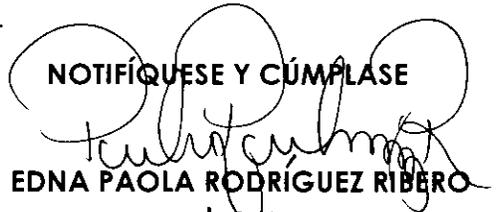
Vencido el término de quince (15) días, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que los demandantes Yesika Paola Domínguez Colmenares, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, constituyan apoderado en debida forma, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado remítase comunicación a la dirección informada a folio 22 del C.1, esto es a la Calle 7 A SUR No. 4B-42 Este, en Bogotá D.C., lo anterior, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresar el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>: ventanilla virtual de SAMAI  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 3334 003 2017 00033 00  
**Demandante:** Wilman Johanes Chavarro Buitrago  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte demandante y se fijó para tal fin el 5% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada<sup>4</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 925 del cuaderno 3 del expediente, por valor de setecientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos M/cte (\$773.220), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP<sup>5</sup>, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 926 del cuaderno 3 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 849 a 895 vltos del cuaderno 3 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 497 a 506 del cuaderno principal

<sup>5</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## Otro asunto

Mediante correo allegado el 23 de octubre de 2023, el abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas en su calidad de apoderado del demandante presenta renuncia al poder conferido, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante<sup>6</sup> de conformidad con el artículo 76<sup>7</sup> del Código General del Proceso; en consecuencia, será aceptada la renuncia presentada.

Por otra parte, el 18 de diciembre de 2023 se allega poder conferido por la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado Diego Daniel Vega Orjuela<sup>8</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del sub examine, en consecuencia se tiene por revocado el mandato a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>9</sup>.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

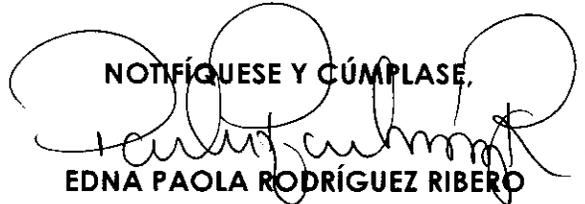
**PRIMERO: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 925 del cuaderno 3 del expediente.

**SEGUNDO: Aceptar la solicitud de renuncia del poder conferido** al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, para actuar como apoderado de la entidad demandada, Secretaría Distrital de Movilidad conforme al poder que obra a folios 904 a 905 del cuaderno 3 del expediente, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>6</sup> Ver folio 900 a 903 del cuaderno 3 del expediente

<sup>7</sup> Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

<sup>8</sup> Ver folios 904 a 923 del cuaderno 3 del expediente

<sup>9</sup> "artículo 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11001333400320180040900  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Adición auto

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición al auto del 22 de abril de 2022, por el cual se decretó pruebas- sentencia anticipada, solicitado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

**I. Consideraciones**

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, establece lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Respecto a la adición, el artículo 287 de la norma ídem, señala:

(...)

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

(...) (Resalta el Juzgado)

Así mismo, en virtud de las normas antes citadas el mecanismo procesal de la adición procede frente a todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, por lo que el operador jurídico queda facultado para en caso de presentarse una de las circunstancias contempladas en dichas normas pueda aclararla,

---

1 Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320180040900  
Demandante: Ecopetrol  
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo  
Nulidad y restablecimiento

corregirla y adicionarla en los precisos términos dispuestos en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

## II Caso concreto

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que era posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182º de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 este Juzgado procedió a resolver la solicitud de pruebas formuladas por las partes<sup>2</sup>

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado, solicitó la adición de la mencionada providencia en razón a que en dicho auto no se efectuó pronunciamiento sobre el decreto del oficio solicitado por Ecopetrol S.A para que la parte demandada en cumplimiento de la carga dinámica de la prueba aportara un certificado sobre los sindicatos creados en la empresa desde el año 2010 hasta el 2017, razón por la cual solicita sea adicionada la providencia para que la parte demandada aporte el certificado correspondiente.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria del auto, el Despacho entra a analizar si es procedente la adición solicitada para lo cual revisada la demanda se observa que la parte demandante solicitó como prueba lo siguiente

“Ordenar a la demandada aportar el certificado del número de sindicatos creados en Ecopetrol entre los años 2010 y 2017”,

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo fijado en el litigio el Juzgado estima conducente el decreto de la prueba mencionada razón por la cual el auto de fecha 22 de abril de 2022 será adicionado en lo concerniente al decreto de pruebas como se dispondrá a continuación.

En virtud de las anteriores consideraciones el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** los apartes resaltados a continuación del auto del 22 de abril de 2022 en el numeral 3.1.1 Oficios el cual quedará de la siguiente manera:

#### 3.1.1 Oficios

*Solicitó oficiar al Ministerio del Trabajo para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.*

*El Juzgado considera innecesaria esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.*

*Además, solicitó oficiar a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para que certifique, previa comprobación del libro de afiliaciones que debe llevar en los términos del artículo 393 del numeral 1 del CST, el número de trabajadores afiliados a la organización sindical entre los años 2010 y 2017, con el fin de determinar si hubo disminución en el número de afiliados y por ende, si se desestimuló o no la vinculación de trabajadores a dicha organización sindical.*

*Frente a esta prueba el juzgado considera necesario oficiar a la vinculada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para que: certifique el número de trabajadores afiliados a la organización sindical entre los años 2010 y 2017.*

---

<sup>2</sup> Ver páginas 395 a 398 del Cuaderno 3 del expediente físico

Expediente: 11001333400320180040900  
Demandante: Ecopetrol  
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo  
Nulidad y restablecimiento

**A solicitud de la parte demandante oficiar al Ministerio del Trabajo, para que certifique el número de sindicatos creados en Ecopetrol entre los años 2010 a 2017.**

**Por secretaría realícense y remítanse los oficios a los correos electrónicos informados por el apoderado de la parte actora:**

**notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y a**  
**Luis.plata@ecopetrol.com.co**

**La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO y el Ministerio de Trabajo deberán remitir la prueba solicitada dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio que para tal fin elabore la secretaría del Despacho.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Carlos Plata Prince, identificado con C.C No. 1.020.724.584 y T.P 203.161 del C.S. de la J , para actuar como apoderado de la parte demandante Ecopetrol S.A conforme al poder que obra a folio 404 del C. 3 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**TERCERO:** Una vez allegada la información señalada en el numeral primero de esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>3</sup> “ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3336 034 2019 00083 00  
**DEMANDANTE:** ADONAY CUBILLOS HURTADO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Corrige auto y corre traslado prueba allegada por la Uariv

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se reconoció personería adjetiva a la abogada Lady Janneth Soto Reyes, identificada con C.C No. 52.787.440 y T.P No. 187.313 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras, conforme al poder allegado, en consecuencia se tuvo por revocado el mandato a la abogada Viviana Pinto Rondón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, por error involuntario del Juzgado indicó que la mencionada profesional actuaba en representación de la Agencia Nacional de Tierras cuando lo cierto es que su representada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD conforme se observa en el poder visible a folio 163 del expediente.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En virtud de la anterior disposición legal, se procederá a corregir la mencionada providencia en lo que respecta al nombre de la entidad a la cual representa la abogada Lady Janneth Soto Reyes.

De otro lado, se tiene que a folio 209 del expediente obra escrito a través de la cual la directora jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, otorga poder al profesional del derecho Juan Ricardo Salamanca Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.077.032.696 y T.P. No. 231.342 del C.S de la J, a quien se le reconocerá personería

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 197 del expediente físico

adjetiva para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, conforme al poder allegado, en consecuencia se tendrá por revocado el mandato a la abogada Lady Janneth Soto Reyes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, se observa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó la información solicitada en el mismo auto del 24 de noviembre de 2023, esto es el documento de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) del señor Adonay Cubillos Hurtado<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la Unidad de Víctimas no efectuó el traslado simultaneo de la prueba allegada a las partes, en cumplimiento del auto del 18 de octubre de 2023 numeral quinto, córrase traslado por el termino de tres (3) días, a las partes y demás intervinientes, de la prueba allegada por la Unidad de víctimas.

Vencido el término arriba señalado ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, téngase en cuenta los alegatos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado,

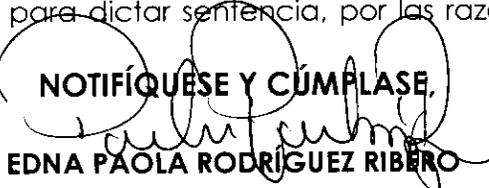
**DISPONE:**

**PRIMERO: Corregir** la providencia del 24 de noviembre de 2023 en lo que respecta al nombre de la entidad a la cual representa la abogada Lady Janneth Soto Reyes, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Juan Ricardo Salamanca Rodríguez, identificado con C.C. No. 1.077.032.696 y T.P. No. 231.342 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>5</sup>. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Lady Janneth Soto Reyes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Correr traslado** por el termino de tres (3) días, a las partes y demás intervinientes de la documental allegada por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – Uariv, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, por las razones expuestas en este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

<sup>33</sup> Ver folio 207 a 208 del expediente físico

<sup>4</sup> Ver folios 152 a 155 del expediente físico

<sup>5</sup> Ver folio 209 del expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>: ventanilla virtual de SAMAJ  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 0025100  
**DEMANDANTE:** SINTRAVIP  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

**1. Notificaciones y Contestaciones**

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, al tercero con interés sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A.<sup>4</sup> vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones propuestas<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que el Ministerio del Trabajo remitió en un CD los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. El tercero con interés sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A. efectuó pronunciamiento sobre la demanda y propuso excepciones<sup>7</sup>.

**2. Poder**

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Carolina Andrea Navarro Murgas<sup>8</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>9</sup>, a quien mediante auto del 18 de febrero de 2022 se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso<sup>10</sup>.

**3. De la Audiencia Inicial**

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 259 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 230 a 237 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 230 y 232 del expediente

<sup>5</sup> Ver carpeta antecedentes administrativos

<sup>6</sup> Ver folio 289 del expediente

<sup>7</sup> Ver folios 196 a 205 del expediente

<sup>8</sup> Ver folio 243 del expediente

<sup>9</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

<sup>10</sup> Ver folio 255 del expediente

el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>11</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### 4. Excepciones

El Ministerio del Trabajo formuló como medios exceptivos los siguientes:

- Legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados
- La innominada

Por su parte la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A, tercero interesado formulo como medios exceptivos los siguientes:

- Caducidad
- Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad
- Buena fe
- Prescripción
- La genérica

De las excepciones propuestas tanto por el Ministerio del Trabajo como por el tercero interesado sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista del 9 de marzo de 2021<sup>12</sup>, a lo cual la parte actora efectuó pronunciamiento<sup>13</sup>.

Así las cosas, en esta etapa procesal el Despacho procede a resolver las excepciones que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo pueden considerarse la de "caducidad" e "Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", de naturaleza previa, las cuales fueron propuestas por el tercero interesado sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A, por lo que se procederá a pronunciarse sobre estas en los siguientes términos:

##### 4.1 Caducidad

La argumentación se orienta a que entre la expedición de la resolución No. 5890 del 20 de noviembre de 2019 y la fecha de radicación de la presente demanda

---

11 "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: "

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>12</sup> Ver folio 250 a 521 del expediente

<sup>13</sup> Ver folio 253 del expediente

trascurrieron más de 4 meses, dispuestos como termino de caducidad del medio de control que se invoca, por lo tanto, esta se encuentra caducada.

Por su parte, el apoderado de la demandante describió el traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negarlas, y frente a la caducidad adujo que el acto definitivo fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2018, empezando a correr el día 20 de diciembre de 2018, adicionalmente el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radico el 11 de abril de 2019, la constancia fue expedida el 3 de julio de 2019 y la radicación de la demanda se efectuó el 8 de julio de 2019, por lo tanto radicada dentro del término de caducidad.

#### 4.1.1 Consideraciones del Despacho

Al respecto, es preciso traer a colación los siguientes artículos del C.P.A.C.A

**Art. 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho:** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**Art. 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
Lea más

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la normatividad arriba señala se extrae que la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contados a partir de su publicación, no obstante, si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En ese orden de ideas es claro para este Juzgado que la Resolución No. 005890 del 20 de noviembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2018<sup>14</sup>, por lo que el término para presentar

<sup>14</sup> Ver folio 42 del expediente

la demanda fenecía el 20 de abril de 2019, término que fue suspendido con radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 11 de abril de 2019<sup>15</sup>, expidiéndose la constancia de conciliación fallida el 3 de julio de 2019<sup>16</sup> por lo tanto reanudándose el 4 de julio de 2019, luego por la interrupción del término tenía nueve días para presentar la misma, es decir, hasta el 12 de julio de 2019 (lunes), no obstante, el 8 de julio de 2019, se radicó la demanda <sup>17</sup>, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, motivo por el cual no prospera la excepción propuesta por la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A.

#### **4.2 Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

La argumentación de la sociedad vinculada se orienta a que en el presente medio de control no se agotó la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad exigido en esta clase de medio de control.

Por su parte, el apoderado de la demandante sostuvo frente a lo manifestado por la vinculada que carece de sustento factico y probatorio, ya que la conciliación prejudicial se agotó conforme a las pruebas allegadas, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

##### **4.2.1 Consideraciones del Despacho**

Al respecto, es preciso señalar que en efecto la sociedad demandante junto con el escrito de la demanda allegó como prueba el agotamiento de la conciliación extrajudicial la cual se efectuó el 11 de abril de 2019 ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos y la respectiva constancia, conforme se observa a folios 149 a 150 del expediente, requisito indispensable en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual al encontrarse debidamente demostrado el agotamiento de la conciliación en el sub examine no prospera la excepción propuesta por la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A.

Con relación a las demás excepciones propuestas tanto por por el Ministerio del Trabajo, como de la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A. al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

## **5. Fijación del litigio**

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** ilegalidad de la omisión del empleador a recibir a los trabajadores a negociar, luego de la presentación del pliego de peticiones; **(ii)** ilegalidad del pliego de peticiones y la asamblea del sindicato que aprobó su presentación, o, por el contrario, los actos se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por lo

---

<sup>15</sup> Ver folio 149 del expediente

<sup>16</sup> Ver folio 150 del expediente

<sup>17</sup> Ver folio 151 del expediente

tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como lo sostiene la entidad demandada.

## **6. Decreto de pruebas**

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

### **6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 15 a 148 del expediente físico los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

### **6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada**

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Ministerio del Trabajo correspondiente al expediente administrativo el cual obra en un cd (Cuaderno antecedentes administrativos), el cual se incorporará al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada, además del expediente administrativo allegado no solicitó la práctica de más pruebas.

### **6.3 Tercero Vinculado**

#### **6.3.1 sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A**

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la vinculada, obrantes a folios 222 a 229 del expediente físico los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico:                   ventanilla                   virtual                   de                   SAMAI

Expediente: 11001 3334 003 2019 00251 00  
Demandante: Sintravip  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320190025100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: al demandante [oficina@sintravip.com](mailto:oficina@sintravip.com) ; [cruzmorenoabogados@gmail.com](mailto:cruzmorenoabogados@gmail.com), al Ministerio del Trabajo [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) , [canamu11@gmail.com](mailto:canamu11@gmail.com) ; a la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A [departamento.juridico@co.g4s.com](mailto:departamento.juridico@co.g4s.com) ; [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A<sup>18</sup>.

**SEGUNDO: Declarar no probadas** las excepciones propuestas por la sociedad G4S- Secure Solutions Colombia S.A, denominadas "caducidad", e "inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Advertir** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas en la correspondiente motivación de la sentencia.

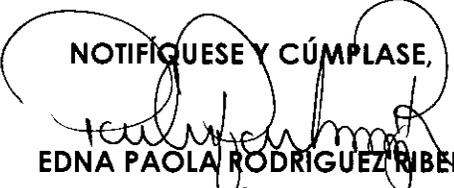
**CUARTO: Tener** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes** por el termino de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia** conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto**, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**OCTAVO:** Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

L.R

<sup>18</sup> Ver folio 221 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2019 00273 00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación

El 28 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de la resolución 000686 del 28 de febrero de 2019 entendiéndose revocadas en sus efectos las resoluciones 000445 del 29 de enero de 2018 y 0004446 del 4 de febrero de 2019, proferidas por el Ministerio del trabajo<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2023<sup>3</sup>.

El 3 de octubre de 2023, la apoderada del Ministerio del Trabajo promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>. De igual manera el apoderado del Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – REDES<sup>5</sup> y el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA <sup>6</sup>promovieron y sustentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En atención a que los recursos fueron presentados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Trabajo, el Sindicato Red de Empleados de la Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – REDES, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Andy Tatiana Arias Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.981.356 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 169.127 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Ministerio del Trabajo, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 245 a 258 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 259 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 260 a 262 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 280 a 284 del expediente

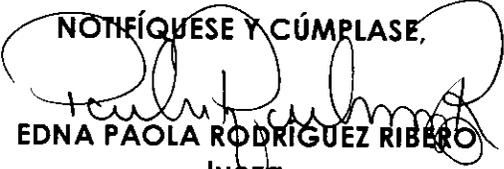
<sup>6</sup> Ver folios 285 a 290 del expediente

<sup>7</sup> Ver folio 263 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00273 00  
Demandante: Codensa S.A  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO:** No Aceptar la renuncia del poder presentado por el abogado Luis Rene Rodríguez Benavidez, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que no se comunicó al poderdante la renuncia conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R

---

<sup>8</sup> Ver folios 225 a 226 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Canal único para correspondencia:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 333400320220030800  
**Demandante:** C.I. JARLA Inversiones S.A. Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados SAS y Otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de Control:** **Nulidad y Restablecimiento**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y emite pronunciamiento sobre solicitud de remisión de expediente

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y solicitud subsidiaria de adición o complementación de auto presentado por el demandante, previo el análisis de los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

C.I JARLA Inversiones S.A. Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados SAS y otros, a través de apoderado judicial incoan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando como pretensión principal se declare nulo de manera íntegra el acto administrativo Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, y como restablecimiento del derecho que la demandada se abstenga de proferir acto administrativo alguno que tienda a afectar, restringir, limitar o desconocer los atributos, la naturaleza y destinación que como propiedad privada fueron declaradas judicialmente los bienes inmuebles de los demandantes e igualmente que se les indemnice por lucro cesante, así como los intereses que se causen<sup>2</sup>.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 1 de noviembre de 2022 se declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera<sup>3</sup>.

A través de memorial de 4 de noviembre de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de 1 de noviembre de 2022 que

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente virtual

<sup>3</sup> Ver archivo 20 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

ordenó la remisión del expediente al Tribunal por factor cuantía, el cual fue resuelto mediante providencia de 17 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

Mediante radicado de 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición por hechos nuevos y solicitud subsidiaria de adición y/o complementación de la providencia de 17 de marzo de 2023, notificada el 21 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

### **1.1 Sustentación del recurso de reposición**

La parte actora sustenta su inconformidad señalando que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso que dispone la acumulación de pretensiones siempre que el Juez sea competente para conocer de todas sin tener en cuenta la cuantía, y en gracia de discusión tampoco dio aplicación a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2.011, el cual indica como excepción, que cuando se acumulen pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa -como es el caso de marras-, el juez competente será el de la nulidad, es decir, el Juzgado y no el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Además, el Despacho no resolvió respecto de la acumulación solicitada, por lo cual deberá adicionar y/o complementar el auto notificado electrónicamente en fecha del veintiuno (21) de marzo de 2.023, en el sentido de que proceda a pronunciarse frente a la solicitud de remitir el Medio de Control de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que dicha autoridad proceda a hacer el juicio de acumulación que impone la Ley procesal, al Medio de Control de NULIDAD SIMPLE con radicado Nro. 11001-33-41-045-2022-00094-00, que allí se tramita, siendo accionante la ciudadana Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, y accionado el Distrito Capital –Secretaria De Planeación, pretendiendo la Nulidad del Decreto Distrital Nro. 555 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), tal y como se petitionó en fecha del día dieciséis (16) de febrero de 2.023.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 35 págs. 1 a 5 del expediente virtual

<sup>5</sup> Ver archivo 42 págs. 1 a 7 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 17 de marzo de 2023, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 1 de noviembre de 2022, que declaró la falta de competencia del Despacho para conocer del presente proceso por factor cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Lo anterior, en la medida que el artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 63, en su numeral 3, dispone que el recurso de reposición procede contra la providencia que resuelve un recurso de reposición cuando contenga puntos no decididos en el auto recurrido y, revisado nuevamente el escrito de recurso presentado el 4 de noviembre de 2022, se puede establecer que la parte actora señaló:

*“Ahora, si lo anteriormente no fuera de recibo por su señoría, se deviene un argumento adicional que impone enervar lo decidido por su señoría en la providencia judicial [auto] aquí censurada; este, afincado en el instituto de la “acumulación de procesos y demandas” de que trata el artículo 148° y siguientes del Código General del Proceso, que resulta aplicable al caso sub lite, en los términos que impone el artículo 306° de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], lo anterior, habida cuenta que, tal y como HECHO NOTORIO que es, en contra del Acto Administrativo aquí demandado en Nulidad, este es, el Decreto Distrital 555 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), cursa proceso anterior al presente, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD SIMPLE, e impetrado por el ciudadano MIGUEL URIBE TURBAY, ante el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con radicado Nro. 11001333400520220006600; por lo cual, se impone entonces es, disponer la remisión del presente proceso y demanda, al proceso más antiguo anteriormente referido, para lo pertinente y se determine la procedencia de su ACUMULACIÓN en los términos que impone la Ley procesal”.*

Frente a lo cual el Despacho no emitió pronunciamiento.

Dicho lo anterior, y establecido que en este caso procede el recurso de reposición, en la medida que no existe norma que lo prohíba, ya que existe una solicitud que no fue resuelta al momento de resolver el recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2022, es procedente el recurso de reposición presentado el 24 de marzo de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 17 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado el 21 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 24 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

fue interpuesto el 24 de marzo de 2023<sup>6</sup> por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

## 2.2. Estudio del recurso de reposición

La inconformidad del apoderado de la parte accionante se fundamenta en el hecho de que se haya declarado la falta de competencia de este juzgado por factor cuantía y se haya ordenado la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, que no se tuviera en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso respecto de la acumulación de pretensiones, o la disposición del artículo 165 del CPACA, y que no se haya resuelto la solicitud de remitir el expediente al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá para ser acumulado al proceso de nulidad simple radicado bajo el No. 11001334104520220009400 promovido por Adriana Carolina Arbeláez Giraldo contra el Distrito Capital, Secretaría de Planeación, ya que considera que al ser procedente la acumulación de pretensiones el proceso debe remitirse para ser acumulado<sup>7</sup>.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, señalando que si bien por auto de 1 de noviembre de 2022 se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, también lo es que, efectuado un estudio a profundidad se repondrá la decisión y se ordenará remitir el expediente por acumulación al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, por las siguientes consideraciones.

El artículo 165 del CPACA contiene disposición específica respecto a la acumulación de pretensiones, señalando la procedencia de la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, disponiendo que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, por lo tanto, el Despacho repondrá su decisión en cuanto dispuso que carecía de competencia el Juzgado por factor cuantía, pues tal como dispone la norma al acumularse diferentes pretensiones con las de nulidad, es competente el Juez que conozca la nulidad, por lo tanto, **los Juzgados Administrativos tienen la competencia para conocer del proceso en estudio.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de acumulación, procede el siguiente estudio.

En principio, se advierte que la acumulación de procesos y demandas pretende que las providencias judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, a su vez que simplifica el

---

<sup>6</sup> Ver archivo 37 del expediente digital

<sup>7</sup> En el primer recurso solicitaba la acumulación al proceso medio de contro de nulidad simple impetrado por el ciudadano Miguel Uribe Turbay ante el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con radicado Nro. 11001333400520220006600; sin embargo, en el segundo recurso señala que la nulidad simple se surte ante el Juzgado 45.

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*<sup>8</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos y demandas, en los siguientes términos:

**“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos.** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**3. Disposiciones comunes.** **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subraya del Juzgado)*

---

<sup>8</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

**"ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Subraya el Juzgado)*

En atención a la normativa precitada, colige el Despacho que la acumulación de demandas y de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Así, de la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: **i.** A solicitud de parte o de oficio. **ii.** Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. Y que se cumpla alguno de los siguientes casos: **a.)** Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. **b.)** Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. **c.)** Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte ésta deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso en estudio no ha sido admitido y que en el proceso de nulidad simple 11001333404520220009400 que se surte ante el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá se admitió la demanda el 11 de marzo de 2022, se notificó al demandado el 30 de marzo de 2022 y según se observa en las actuaciones registradas en SAMAI, hasta el momento no se ha proferido decisión que fije

Expediente: 11001333400320220030800  
Demandante: C.I Jarla Inversiones S.A. y Otros  
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

fecha para audiencia inicial, se cumplen los requisitos para la remisión a efecto de que el Juzgado 45 disponga sobre la acumulación pretendida.

Finalmente, en el presente caso la demanda en estudio en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, que permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa; tiene la pretensión de nulidad integral del Decreto 555 de 2021, además contiene pretensiones subsidiarias de nulidad parcial y restablecimiento del derecho y de reparación directa.

Por lo anterior, en principio y de conformidad con las normas estudiadas del CGP respecto de la acumulación de demandas y procesos, no contienen determinación que impida la acumulación de diferentes medios de control, por lo cual sería procedente siempre que se cumplan también con los requisitos para la acumulación de pretensiones dispuestos en el artículo 165 del CPACA, sin embargo, quien debe disponer de la procedencia de la acumulación y el estudio de los presupuestos procesales en este caso es la Juez 45 Administrativa de Bogotá, por lo cual se remitirá el expediente a ese despacho judicial para que disponga al respecto.

Conforme a lo previsto en el Artículo 149 del C.G.P arriba expuesto, se dispondrá la remisión del presente expediente para que se proceda con la acumulación con el que cursa en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el auto calendado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 1 de noviembre de 2022, a través de la cual se declaró la falta de competencia del Despacho para conocer del proceso y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el presente expediente virtual al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que ese despacho proceda a disponer la acumulación al medio de control de nulidad simple que cursa en ese juzgado, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2022-00094-00 a través del cual se pretende la nulidad del Decreto Distrital No. 555 del 29 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Por secretaría** elabórese el oficio remisorio respectivo y procédase con las anotaciones que sean del caso en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd0479d9fa99c0e4c5cfaf1f0bffda62844d95ca57651794d4fc86808fa406**

Documento generado en 19/03/2024 05:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 33340032022 00540 00  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2  
**Demandado:** Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales del  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, previo lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 1 de noviembre de 2022, correspondió a este Juzgado la demandada impetrada a través de apoderado, por la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 001259 del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la demandante con multa de 447.874.666, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-001792 del 25 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, confirmando la decisión.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada archivar la actuación contenida en el expediente IS2021 2021 1926, respecto de la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, así como al pago de perjuicios morales y materiales que se establezcan dentro de la actuación procedimental accesoria, médiante peritaje.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 08 de junio de 2023, la rechazó por caducidad del medio de control<sup>2</sup>.

A través de memorial de 20 de junio de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 08 de junio de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad<sup>3</sup>.

### 1.1 Sustentación del recurso de reposición

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05, págs. 1 a 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 07 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220054000  
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que el considerar el Despacho que los cuatro (4) meses para demandar en el caso se iniciaron al día siguiente de la Resolución 601-001792 de 25 de abril de 2022, que desatara el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Sanción No. 001259, del 14 de diciembre de 2021, desconoce, del Artículo 161, CPACA.

Que es obligatorio para el caso revisar el estatuto aduanero del Decreto 1165 de 2019, régimen bajo el que se profieran los actos demandados, encontrando:

**“ARTICULO 759. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (Artículo modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 7 de abril de 2021).** *La notificación electrónica es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los usuarios aduaneros o de sus apoderados los actos administrativos en materia aduanera y los recursos que proceden sobre los mismos.*

*La notificación a la que se refiere el presente artículo se aplicará de manera preferente para las actuaciones administrativas en materia aduanera, de conformidad con lo que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante resolución de carácter general.*

(...)

*La notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico”.* (Subrayas ajenas)

Que los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Manifiesta que, sin fijar plazo expreso para el cumplimiento de la forma específica de notificación por correo electrónico, la respuesta al recurso no es de obligada notificación al día siguiente de recibir respuesta, pero sí, nuevos derechos de “responder o impugnar en sede administrativa”, del Artículo 759 y eventos de los que, sin indicar esa norma, no correspondan al caso, tienen que cumplirse, en los términos y condiciones de esa ley especial.

Argumenta que debiéndose cumplir los requisitos especiales de la notificación electrónica indicada en el estatuto aduanero, forma preferente de comunicar sus decisiones a cumplirse, mediante envío del acto administrativo al correo informado y señalado, el artículo 759 se entiende surtida para todos los efectos legales en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado, en tanto que los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico, razones por las que obliga en adelante a esperar los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del artículo 699, Decreto 1165 de 2019, haciendo la posibilidad de ejercer derechos por los interesados o sus apoderados, se impide, señalar la ejecutoria de los actos demandados antes del vencimiento de esos plazos, en cumplimiento de las condiciones especiales del estatuto aduanero.

Señala que se solicitó la audiencia de conciliación el 2 de septiembre de 2022, cuando aún no concluían los cuatro (4) meses para accionar, interrumpiendo la caducidad de la acción hasta por tres (3) meses, con expedición de la constancia de conciliación extrajudicial el 28 de octubre de 2022 (viernes) y la demanda fue

Expediente: 11001333400320220054000  
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

radicada el 1 de noviembre de la misma anualidad (martes), interrumpiendo la caducidad de la acción por algo menos de 2 meses, y presentada la demanda en el 4 día posterior a la expedición de esa constancia, no era posible alcanzar la caducidad del término para demandar.

Argumenta que a la primera fecha no se tenían vencidos los 4 meses de ejecutoria de los actos demandados, razón para la no ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción que argumenta el Despacho, que en la necesidad de contar términos de ejecutoria a partir de la fecha real de notificación del último acto demandado, con los efectos, deberes, derechos y condiciones de la ley especial, bajo la cual se adelantará ese procedimiento, se dio oportunidad y momento de demandar, condiciones que no podía desconocer el despacho, haciendo que el día siguiente de la última resolución no sirva para contabilizar una caducidad, que debe cumplir las condiciones de la ley especial, correspondiente al caso.

Razones todas las anteriores por las que, ante el deber de contar términos correspondientes a la notificación por correo electrónico, y sin desconocer del artículo 699, Decreto 1165 de 2019, 15 días "para responder o impugnar en sede administrativa", claro se tiene que a la fecha de interposición de la demanda no vencían aún los 4 meses de ley para ese proceder.

Por lo cual, ante la imposibilidad legal de contar términos de caducidad a partir del día siguiente al de la resolución última, frente a la necesidad de contar términos de notificación y plazo para responder o impugnar en sede administrativa, la interposición de recursos imposibles de olvidar o desconocer, por corresponder a exclusivo del interesado. Su no ejercicio y la no manifestación contra esos derechos, no puede libremente desconocerse para proceder con la contabilización de un plazo de caducidad de una acción como la instaurada, por facultades del juzgador.

Concluye argumentando que debiéndose sumar los lapsos determinantes de ejecutoria de los actos demandables, no se posible contar para el caso, desde el día 26 de abril siguiente a la fecha de la última de las resoluciones demandadas, razón que impone la necesidad de revocar la decisión de rechazar de plano la acción invocada argumentando una caducidad no ocurrida, por lo que solicita revocar la decisión calendada el 8 de junio de 2023, que rechazó la demanda. Por caducidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Expediente: 11001333400320220054000  
Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

## 2.2. Examen del Recurso

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado el 09 de junio de 2023, quedando en firme el **quince (15) del mismo mes y anualidad**, y el recurrente tenía hasta el **quince (15) de junio de 2023** para presentar el recurso de reposición, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el **20 de junio de 2023**, habrá de rechazarse por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En virtud de lo expuesto, se

### DISPONE:

**Único: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2 contra el auto de 08 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por extemporáneo, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3cf6c598d966191e7011ce81b524692d29e9dc2474de012214a63458d9656**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00570 00  
**DEMANDANTE:** ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. – MANDATARIO DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S.S.A. Liquidada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Adres modifica el cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

Como consecuencia de las declaratorias de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se exonere a CRUZ BLANCA E.P.S S.A. de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de Servicios y Tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado.

Por auto de 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora: **(i)** indicara de manera clara el restablecimiento del derecho, con base a la nulidad que solicita; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, de la cual se solicita la nulidad; **(iv)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control; **(v)** acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y **(vi)** aclarara al despacho quienes integran la parte accionada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 19 págs. 1 a 3 del expediente digital

A través de radicado de 27 de junio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello<sup>3</sup>, ya que el mismo fenecía el **27 de junio de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de 08 de junio de 2023, ya que no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y frente a lo cual argumenta *“Ahora bien, en los términos del Artículo 161, en su Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de julio del año 2022, se expidió la constancia de NO acuerdo N.º 16221, por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual se aportará con el presente escrito de subsanación”*.

Ahora bien, visto el argumento expuesto por el apoderado de la demandante, se puede concluir que la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia de 8 de junio de 2023, respecto de aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que si bien, allegó un documento denominado constancia de no acuerdo No. 16221 del 25 de julio de 2022, expedido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 25 folios 1 a 2), también lo es que el mismo no cumple con los requisitos de ley, en la medida que el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 *“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece:

**“ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto del caso que nos ocupa, la facultad para llevar a cabo el trámite de las conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo, recae en otra autoridad, como lo señala el artículo 95 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, donde se establece que dicha competencia corresponde a los Agentes del Ministerio Público:

**Artículo 95. Competencia para la conciliación.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.*

---

<sup>3</sup> Ver archivo 21 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200570 00

Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

*Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.”*

Visto lo anterior, concluye el Despacho que en la controversia que nos ocupa la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación respecto del acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, como lo exige la norma citada en precedencia. Por lo que, al no dar cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto señalado en precedencia, pues no aportó toda la documentación solicitada, razón por la cual, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará la misma en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, las cuales se archivarán.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)”*

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 110013334003 202200570 00  
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:  
Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e321d179d61cad07d494aafefed747799e630ac018660d9b5d6866bd57d652b**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2022 00571 00  
**DEMANDANTE:** ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. – MANDATARIO DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza demanda

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Mandatario de Cruz Blanca E.P.S.S.A. Liquidada, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual la Adres modifica el cronograma de radicación de cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

Como consecuencia de las declaratorias de nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se exonere a CRUZ BLANCA E.P.S S.A. de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de Servicios y Tecnologías en Salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, y que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado.

Por auto de 8 de junio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora: **(i)** indicara de manera clara el restablecimiento del derecho, con base a la nulidad que solicita; **(ii)** señalara de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **(iii)** aportara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Circular No. 00022 del 30 de septiembre de 2021, de la cual se solicita la nulidad; **(iv)** allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control; **(v)** acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003 202200571 00

Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda

notificaciones judiciales de la entidad demandada y **(vi)** aclarara al despacho quienes integran la parte accionada<sup>2</sup>.

A través de radicado de 27 de junio de 2023 la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello<sup>3</sup>, ya que el mismo fenecía el **27 de junio de 2023**, sin embargo, revisada la subsanación se puede establecer que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto inadmisorio de 08 de junio de 2023, ya que no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y frente a lo cual argumenta *“Ahora bien, en los términos del Artículo 161, en su Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de julio del año 2022, se expidió la constancia de NO acuerdo N.º 16221, por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la cual se aportará con el presente escrito de subsanación”*.

Ahora bien, visto el argumento expuesto por el apoderado de la demandante, se puede concluir que la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia de 8 de junio de 2023, respecto de aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que si bien, allegó un documento denominado constancia de no acuerdo No. 16221 del 25 de julio de 2022, expedido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 25 folios 1 a 2), también lo es que el mismo no cumple con los requisitos de ley, en la medida que el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007 *“por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece:

**“ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto del caso que nos ocupa, la facultad para llevar a cabo el trámite de las conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo, recae en otra autoridad, como lo señala el artículo 95 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, donde se establece que dicha competencia corresponde a los Agentes del Ministerio Público:

**Artículo 95. Competencia para la conciliación.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de*

<sup>2</sup> Ver archivo 19 págs. 1 a 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 21 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200571 00  
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

*reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.*

*Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.”*

Visto lo anterior, concluye el Despacho que en la controversia que nos ocupa la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación respecto del acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, como lo exige la norma citada en precedencia. Por lo que, al no dar cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto señalado en precedencia, aportando toda la documentación solicita, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará la misma en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, las cuales se archivarán.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)”*

De tal manera que, como en el presente asunto el demandante no subsanó conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 08 de junio de 2023, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Expediente: 110013334003 202200571 00  
Demandante: ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandatario de Cruz Blanca E.P.S. S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

FMM

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ed4a5163ddd98ed9814c7046f04e2877a01b4ce3754a4d3960e557ca3e1a7**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia<sup>1</sup>:  
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001 333400320220058800  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Cointer SAS Nivel 1  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante Agencia de Aduanas Cointer SAS Nivel 1, previo lo siguiente:

## 1. ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado por acta de reparto de 29 de noviembre de 2022, la demanda impetrada a través de apoderada por la Agencia de Aduanas Cointer SAS. Nivel 1, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas Nacionales, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 644-0-001537 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó a la demandante por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601002845 del 8 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho solicita se le exonere y, en consecuencia, se disponga que no habrá lugar al cobro y exigibilidad de la sanción impuesta a la accionante por valor de \$65.891.686, por la presunta infracción aduanera, establecida en el numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, a través de providencia de 13 de junio de 2023, se rechazó por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control<sup>2</sup>.

A través de memorial de 21 de junio de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 13 de junio de 2023, que rechazó la demanda de la referencia por caducidad<sup>3</sup>.

### 1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que se debe tener en cuenta que la Resolución 601002845 del 8 de junio de 2022 según constancia de la Dian, quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2022, y que, en la certificación de

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 07, págs. 1 a 3 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 09 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220058800  
Demandante: Agencia de Aduanas Cointer SAS – Nivel 1  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

notificación expedida por la entidad demandada, no se deja constancia de la fecha real en la que el demandado accedió al citado acto administrativo, tal como lo exige el artículo 56 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5. Situación que por si misma genera una incertidumbre total, respecto de la fecha exacta de la notificación del acto administrativo.

Que la caducidad se cuenta a partir del día siguiente “el acto administrativo”, la cual certificación de la Dian, supuestamente ocurrió el 10 de junio de 2022, y en ese orden de ideas el término se inicia a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del 13 de junio de 2022 y vencía el 13 de octubre de 2022.

Manifiesta que la solicitud de conciliación se radicó el 12 de octubre de 2022, un día antes del vencimiento del término de caducidad (octubre 13 de 2022), y que la demanda fue radicada el día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación, bajo el entendido que, el término se reanuda a partir de dicho momento; situación que denota la oportuna radicación de la demanda que nos ocupa.

Aduce con base en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de febrero de 2015, consejera ponente. María Isabel García González, proceso 2013-0181-01, que término se contabiliza a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del acto administrativo.

Señala que de la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta precisamente el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Concluye argumentando que sin perjuicio de haberse demostrado a plenitud la oportuna radicación de la demanda, se encuentra que existe una excepción a la notificación, la cual deviene del artículo 137 del Decreto 360 de 2021, en concordancia con los artículos 4 y 6 de la Resolución 00038 de 2020, expedida por la DIAN, y que fuera modificada recientemente mediante el Decreto 0920 del 06 de junio 2023, artículo 146; disposiciones que indican que el término de notificación correrá después de cinco días a partir de la notificación electrónica, razón por la cual dicho término se extendía hasta el 15 de junio de 2022 y la caducidad aplicaría el 18 de octubre de 2022 (martes) día hábil siguiente a la notificación. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido, y de lo contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 13 de junio de 2023, a través del

Expediente: 11001333400320220058800  
Demandante: Agencia de Aduanas Cointer SAS – Nivel 1  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

## 2.2. Examen del Recurso

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo cual para proceder a estudiar el recurso interpuesto, es necesario verificar si fue interpuesto en tiempo, y en esas condiciones se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado el **14 de junio de 2023**, quedando en firme el veinte (20) de junio de la misma anualidad, y la parte actora tenía hasta el **veinte (20) de junio de 2023**, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el **21 de junio de 2023**, habrá de rechazarse por extemporáneo el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., que indica: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Ahora, en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la demandante, esto es, *"Establece el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 2080 de 2021 "El traslado o los términos que concede el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío dl mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Para el caso en concreto, el auto aquí mencionado se notificó el 14 de junio, razón por la cual el término para impugnar se extiende hasta el 22 de junio del presente año"*. El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en **auto de unificación** de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) señaló:

*"De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

(...)

*El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

Expediente: 11001333400320220058800  
Demandante: Agencia de Aduanas Cointer SAS – Nivel 1  
Demandados: Dian  
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

*Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.”*

Igualmente, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 13 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, el despacho lo rechazará por extemporáneo, conforme lo señala el artículo 322 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de junio de 2023 que rechazó la demanda, por extemporáneo.

**Segundo:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 13 de junio de 2023 que rechazó la demanda, por extemporáneo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:  
**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149ecd146d852962895ef8cabcdf94d8b89c94cada3e96676bec99dc34c2e21**

Documento generado en 19/03/2024 10:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**